



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

Visto el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del **Centro Nacional de Control de Energía**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra del **Centro Nacional de Control de Energía**, en el cual se señala lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:

No se encuentra la información del 2019. Tampoco hay información en ninguno de los años 2015 a 2019 sobre resoluciones emitidas por el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés (CEPCI)” (sic).

En el apartado “Detalles del incumplimiento” de la denuncia, que genera la Plataforma Nacional de Transparencia se observa que la obligación de transparencia denunciada corresponde a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), relativo las resoluciones y laudos que se emitan en procesos y procedimientos seguidos en forma de juicio. 17

A su escrito de denuncia, el particular adjuntó como medios cuatro capturas de pantallas del sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia que se muestran a continuación:

a.m



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

[x]
Resoluciones y laudos emitidos

DETALLE
↓
🖨

<p>Ejercicio 2018</p> <p>Fecha de inicio del periodo que se informa 01/01/2018</p> <p>Fecha de término del periodo que se informa 31/03/2018</p> <p>Número de expediente y/o resolución</p> <p>Materia de la resolución (catálogo)</p> <p>Tipo de resolución</p> <p>Fecha de resolución</p> <p>Órgano que emite la resolución</p> <p>Sentido de la resolución</p> <p>Hipervínculo a la resolución en versión pública</p> <p>Hipervínculo al medio oficial para emitir resoluciones</p> <p>Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información</p> <p>Fecha de validación 12/04/2018</p> <p>Fecha de actualización 12/04/2018</p>	<p>Departamento de Subastas de Largo Plazo</p>
---	--

INFORMACIÓN PÚBLICA ▾

Estado o Federación	Federación	-
Institución	Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)	
Ejercicio	2019	-

PODER EJECUTIVO

SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIO

Institución	Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)
Ley	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo	30
Fracción	XXXV

Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 30

Fracción XXXV

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todo

El periodo en el que la información de esta obligación debe ser publicada en la TPI es el correspondiente a Transparencia contribuida del año siguiente y del pasado

Ordénalos filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda ▾

CONSULTAR

Se encontraron 0 resultados, da clic en i para ver el detalle

DENUNCIAR

Ver todos los campos

II. Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 0250/2019** a la denuncia presentada y se turnó a la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos (Dirección General de Enlace), para los efectos del numeral Décimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).

III. Con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, la Secretaría de Acceso a la Información remitió el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

IV. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace **admitió a trámite** la denuncia interpuesta por el particular, toda vez que ésta cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

V. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido correspondiente al formato **36 LGT_Art_70_Fr_XXXVI** "Resoluciones y laudos emitidos", de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) advirtiendo lo siguiente:

- En relación con el ejercicio 2018, el sujeto obligado contaba con cuatro registros de información, como se muestra a continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Número de expediente y/o Folio	Tipo de resolución	Órgano que emite la resolución	Semestre de la resolución
2018	01/01/2018	31/08/2018				
2018	01/09/2018	30/08/2018				
2018	01/07/2018	30/08/2018				



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

- En relación con el primer trimestre de 2019, el sujeto obligado contaba con dieciocho registros de información, como se muestra a continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Número de expediente y/o folio	Tipo de resolución	Órgano que emite la resolución	Sentido de la resolución
2019	01/01/2019	31/03/2019	SLR2018010008	Definitiva	Dirección General del Centro	Se confirman los acuerdos de...
2019	01/01/2019	31/03/2019	SLR2018010009	Definitiva	Dirección General del Centro	Se confirman los acuerdos de...
2019	01/01/2019	31/03/2019	SLR2018010048	Definitiva	Dirección General del Centro	Se confirman los acuerdos de...

VI. Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al particular la admisión de la denuncia presentada.

VII. Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

VIII. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio número **CENACE/DG-**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

JUT/351/2019 de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Jefe de Unidad de Transparencia del **Centro Nacional de Control de Energía** y dirigido al Director General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, a través del cual se rindió el siguiente informe justificado:

"En atención al acuerdo de fecha 16 de mayo del año en curso, suscrito por la Dirección General de Enlace a su digno cargo, notificado por la herramienta de comunicación el 20 del mismo mes y año, mediante el cual se comunicó de la admisión de la Denuncia por Incumplimiento a las obligaciones de transparencia número DIT 0250/2019, interpuesta en contra de este Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), por presuntamente no encontrarse correctamente cargado el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), designando con fundamento en el artículo 19, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, normatividad supletoria a la Ley de la materia, como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a los servidores públicos Lic. Fernando Flores Maldonado y a la Lic. Suad Vanessa Matus Tuachi, así como a los correos electrónicos leo.martinez@cenace.gob.mx, fernando.flores@cenace.gob.mx, y con fundamento en el artículo 95 de la LGTAIP, 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el numeral Décimo Sexto del Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se rinde el siguiente

INFORME JUSTIFICADO

Como preámbulo para manifestar lo conducente en el presente informe justificado, e importante precisar a ese H. Instituto que, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

Tomando en consideración lo antes mencionado, es menester recalcar que en el Considerando número 10 del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se precisa la denominación de las Direcciones Generales de Enlace del órgano garante, mencionando los sujetos obligados que son de su competencia, mismo que se cita para pronta referencia:

"10. Que en este mismo sentido, a efecto de que el nombre de las Direcciones Generales de Enlace contemplen a los sujetos obligados que son de su competencia, es necesario realizar las siguientes precisiones a su



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

denominación: la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales se modifica a Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales; la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales se convierte en Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados; la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada cambia a Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, y la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de los Poderes Legislativo y Judicial se transforma a Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial; por su parte, la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos mantiene su misma denominación."

Asimismo, y en virtud de la naturaleza jurídica del CENACE como organismo público descentralizado, se considera que la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, no tiene atribuciones para fungir como canal de comunicación institucional entre el órgano garante y este organismo público descentralizado, ni para sustanciar las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los organismos públicos descentralizados, siendo la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, la facultada para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción X, inciso I del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, no tiene competencia para determinar la admisión de la denuncia motivo del presente y, por consiguiente, para emitir el Acuerdo de admisión de ésta, en virtud de que el acto administrativo emitido contraviene lo dispuesto en la fracción 1, del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que a la letra precisa:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- 1. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;"*

Por lo anterior, se advierte que es inválido toda vez que el acto en cita no fue realizado por la autoridad facultada legalmente para ello; pues no fue emitido dentro de su respectivo ámbito de competencia regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por lo que se solicita a ese H. Instituto DEJAR SIN EFECTOS el acuerdo admisorio de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del expediente identificado con el número DIT 0250/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, notificado por la herramienta de comunicación el 20 del mismo mes y año, en virtud de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

que la Dirección General De Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos no es competente para la emisión del acto administrativo en cita.

No obstante lo anterior y, con el propósito de presentar ante ese órgano garante el presente informe justificado, se realizan las manifestaciones correspondientes en relación con la denuncia presentada por el posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General la cual consiste en: "No se encuentra la información del 2019. Tampoco hay información en ninguno de los años 2015 a 2019 sobre las resoluciones emitidas por el Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés (CEPCI)" [sic].

Respecto de los hechos citados por el particular en donde, en primer lugar, refiere a que "No se encuentra la información del 2019", dichas manifestaciones son incorrectas toda vez que en la fracción XXXVI, (correspondiente a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio), se hace de su conocimiento que la información de este organismo público descentralizado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2019, conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, consistente en 18 registros aplicables a los procedimientos de solicitudes de reconsideración tramitadas por el Departamento de Subastas de este organismo público descentralizado, se encuentran debidamente cargados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se observa en las siguientes impresiones de pantalla de la vista pública del SIPOT y del formato en Excel con la información en cita:

Handwritten signature

Año	Mes	Resolución	Estado	Descripción
2019	01	00000001	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...
2019	02	00000002	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...
2019	03	00000003	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...
2019	04	00000004	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...
2019	05	00000005	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...
2019	06	00000006	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...
2019	07	00000007	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...
2019	08	00000008	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...
2019	09	00000009	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...
2019	10	00000010	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...
2019	11	00000011	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...
2019	12	00000012	Resolución	Resolución de Reconsideración de la resolución de subasta de...

Handwritten signature



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

ID	Nombre	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido
01100001	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015
01100002	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015
01100003	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015
01100004	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015
01100005	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015
01100006	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015
01100007	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015
01100008	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015
01100009	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015
01100010	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015

En segundo lugar, por lo que hace al dicho del denunciante en donde señala que "Tampoco hay información en ninguno de los años 2015 a 2019 sobre las resoluciones emitidas por el Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés (CEPCI)"{sic}, se hace del conocimiento de ese órgano garante que, de conformidad con los criterios sustantivos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la fracción XXXVI, los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivados de procesos judiciales, administrativos o arbitrales, deben publicarlas de manera trimestral en la Plataforma Nacional de Transparencia. Para mayor referencia, se cita el texto de los Lineamientos Técnicos Generales:

"XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio

Todos los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.

Los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones, no emitan resoluciones y/o laudos de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, deberán



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

especificarlo mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.

Las instituciones de educación superior públicas autónomas incluirán en sus respectivos sitios de Internet y Plataforma Nacional las resoluciones emitidas por los tribunales universitarios, juntas o comisiones de honor, según corresponda, .. "

En este contexto, es indispensable precisar que como "Procedimiento seguido en forma de juicio", conforme a lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se deberá entender como "aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. - Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. - Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. "*

Asimismo, robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época
Registro: 184435
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 22/2003
Página: 196*

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN 11, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.

La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencia procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, ; fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

En este sentido, y con los elementos citados, se informa que dentro del objeto y funciones del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés (CEPCI) del CENACE, no se encuentra la emisión de resoluciones derivadas de procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, toda vez que dicho Comité carece de atribuciones para dirimir controversias entre partes contendientes en procedimientos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales y, por consiguiente el CEPCI no emite resoluciones definitivas. Mas bien, el CEPCI tiene como objeto el fomento de la ética y la integridad pública para lograr una mejora constante del clima y cultura organizacional de las dependencias y entidades en las que se encuentren constituidos, de conformidad con lo establecido en los lineamientos 1 y 6 de los Lineamientos generales para propiciar la integridad y el comportamiento ético en la Administración Pública emitidos mediante el ACUERDO por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, emitidos por la Secretaría de la Función Pública y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2017, que se transcriben para pronta referencia:

*A.
G.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

"Lineamientos generales para propiciar la integridad y el comportamiento ético en la Administración Pública Federal"

1. Objeto

Los presentes Lineamientos generales tienen por objeto establecer las Bases para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

Los Comités serán órganos plurales conformados por personas servidoras públicas de los distintos niveles jerárquicos de la dependencia o entidad en la que se constituyan, nominadas y electas democráticamente cada dos años de forma escalonada, por los miembros del mismo organismo público.

Dichos Comités tendrán como objeto el fomento de la ética y la integridad pública para lograr una mejora constante del clima y cultura organizacional de las dependencias y entidades en las que se encuentren constituidos. Dicha mejora se materializará a través de la instrumentación de las siguientes acciones permanentes:

- i. Difusión de los valores y principios tanto del Código de Ética como del Código de Conducta de la dependencia o entidad correspondiente;
- ii. Capacitación en temas de ética, integridad y prevención de conflictos de intereses;
- iii. Seguimiento y evaluación de la implementación y cumplimiento al Código de Conducta de la dependencia o entidad;
- iv. Identificación, pronunciamiento, impulso y seguimiento a las acciones de mejora para la prevención de incumplimientos a los valores, principios y a las reglas de integridad, y .
- v. Emisión de opiniones y recomendaciones no vinculantes derivadas del conocimiento de denuncias, por actos presuntamente contrarios o violatorios del Código de Ética, el Código de Conducta o las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública.

6, Principios, Criterios y Funciones

De las Funciones

Corresponden al Comité, las funciones siguientes:

- a) Establecer las Bases en términos de lo previsto en los presentes Lineamientos generales, que deberán contener, entre otros aspectos, los correspondientes a las convocatorias, orden del día de las sesiones, suplencias, quórum, desarrollo de las sesiones, votaciones, elaboración y firma de actas, y procedimientos de comunicación. Las Bases en ningún caso, podrán regular procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos;

Handwritten initials: "M" and "a"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

b) *Elaborar y aprobar, durante el primer trimestre de cada año, su programa anual de trabajo que contendrá cuando menos: los objetivos, la meta que se prevea alcanzar para cada objetivo y las actividades que se planteen llevar a cabo para el logro de cada meta.*

Una copia de la información correspondiente al Programa deberá enviarse a la Unidad acompañada del acta de sesión correspondiente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su aprobación, a través del sistema informático que para el efecto la Unidad ponga a disposición de los Comités.

Será facultad del Comité determinar y aprobar los ajustes que se requieran a su programa anual de trabajo, siempre y cuando se informe a la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de las modificaciones correspondientes;

e) *Elaborar, revisar y actualizar el Código de Conducta.*

El Comité deberá considerar en la elaboración del Código de Conducta lo siguiente:

i. *Destacar el compromiso de la dependencia o entidad con' la ética, la integridad, la prevención de los conflictos de intereses, la prevención de conductas discriminatorias y de hostigamiento sexual y acoso sexual, y la no tolerancia a la corrupción;*

ii. *Elaborar el documento con un lenguaje claro e incluyente;*

iii. *Prever que el documento sea de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de las personas servidoras públicas de la dependencia o entidad y de toda aquella persona que labore o preste sus servicios en la dependencia o entidad de manera independiente al esquema de contratación al que esté sujeto;*

iv. *Destacar, en la introducción, aquellos principios valores que resulten indispensables observar en la dependencia o entidad, por estar directamente vinculados con la misión, visión, atribuciones y funciones de la dependencia o entidad. A fin de participar en el cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a las personas l servidoras públicas, los Comités de las dependencias y entidades coadyuvarán en la implementación de las acciones a que hace referencia el artículo 15 de la Le y General de Responsabilidades Administrativas.*

Realizado lo anterior, el Comité deberá establecer acciones específicas para delimitar las conductas que pudieran presentarse a quienes laboran en el servicio público que desempeñan empleos, cargos o comisiones en las áreas sensibles identificadas.

Asimismo, de manera anual, se deberá evaluar el resultado de la instrumentación de las acciones específicas y en atención a los resultados, realizar las modificaciones que se consideren procedentes a las acciones correspondientes;

v. *Agregar valores o principios específicos cuya observancia resulta indispensable en la dependencia o entidad. El Comité podrá incorporar todos aquel/os valores o principios que no se encuentran previstos en*

Handwritten signature or initials in blue ink.

Handwritten signature or initials in blue ink.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control
de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

el Código de Ética o en las Reglas de Integridad pero que resultan esenciales para el cumplimiento de la misión y visión de la dependencia o entidad correspondiente, y

vi. Incorporar un Glosario en el que se incluyan vocablos contenidos en el Código de Conducta cuya

definición se considere necesaria para la mejor comprensión del referido Código, por estar relacionados con las funciones, actividades y conductas propias de la dependencia o entidad de que se trató;

d) Establecer los mecanismos que empleará para verificar la aplicación y cumplimiento del Código de Ética, de las Reglas de Integridad y del Código de Conducta entre las y los servidores públicos de la dependencia o entidad correspondiente;

e) Determinar, conforme a los criterios que establezca la Unidad, los indicadores de cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta, así como el método para medir y evaluar anualmente los resultados obtenidos. Los resultados y su evaluación se difundirán en el portal de Internet de la dependencia o entidad, en el apartado Integridad Pública;

f) Participar con la Unidad en la evaluación anual del cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta, a través del mecanismo que ésta determine;

g) Fungir como órgano de consulta y asesoría en asuntos relacionados con la observación y aplicación del Código de Conducta, recibiendo y atendiendo las consultas específicas que pudieran surgir al interior de la dependencia o entidad, preferentemente por medios electrónicos;

h) Establecer y difundir el protocolo de atención a los incumplimientos de los Códigos de Ética, de Conducta y a las Reglas de integridad, así como el procedimiento para la presentación de las denuncias por presuntos incumplimientos a estos instrumentos;

i) Formular observaciones y recomendaciones en el caso de denuncias derivadas del incumplimiento al Código de Ética, al Código de Conducta o las Reglas de integridad, que consistirán en un pronunciamiento imparcial no vinculativo, y que se harán del conocimiento del o las personas servidoras públicas involucradas, de sus superiores jerárquicos y en su caso, de las autoridades de la dependencia o entidad.

Las observaciones y recomendaciones que formule el Comité podrán consistir en una propuesta de mejora y de acciones para corregir y mejorar el clima organizacional a partir de la deficiencia identificada en la denuncia de la que tome conocimiento el Comité. Esta podrá implementarse en el área administrativa o unidad en la que se haya generado la denuncia a través de acciones de capacitación, en coordinación con la Unidad, de sensibilización y difusión específicas y orientadas a prevenir la futura comisión de conductas que resulten contrarias al Código de Ética, al Código de Conducta y a las Reglas de Integridad.

El Comité deberá dar seguimiento al cumplimiento de las propuestas de mejor emitidas y dejar constancia del cumplimiento en un acta de sesión del Comité;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

j) Formular sugerencias al Comité de Control y Desempeño Institucional para modificar procesos y tramos de control en las unidades administrativas o áreas, en las que se detecten conductas contrarias al Código de Ética, las Reglas de Integridad y al Código de Conducta;

k) Difundir y promover los contenidos del Código de Ética, de las Reglas de Integridad y del Código de Conducta;

l) Participar con las autoridades competentes para identificar y delimitar conductas que en situaciones J específicas deban observar las personas en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función;

m) Promover por sí mismas o en coordinación con la Unidad, con las autoridades competentes e instituciones públicas o privadas, programas de capacitación y sensibilización en materia de ética, integridad y prevención de conflictos de interés.

En caso de identificar áreas susceptibles de corrupción o de conflicto de intereses, el Comité informará a la Unidad con el propósito de reforzar los mecanismos de capacitación específica para dichas áreas.

Se podrán considerar las ofertas educativas de las dependencias y entidades que fomenten el conocimiento de los valores y principios previstos en el Código de Ética.

En caso de duda, se podrá solicitar a la Unidad, orientación y asesoría en materia de pronunciamientos o recomendaciones con relación a la actualización de posibles conflictos de intereses en temas específicos;

n) Dar vista al órgano interno de control de la dependencia o entidad de las denuncias que se presenten ante el Comité que constituyan faltas administrativas o hechos de corrupción;

ñ) Otorgar reconocimientos o premios a instituciones, áreas o personas que promuevan acciones o que realicen aportaciones que puedan implementarse para reforzar la cultura de la ética y la integridad entre las personas servidoras públicas, conforme a las bases que establezca la Unidad;

o) Presentar en el mes de enero al titular de la dependencia o entidad o a órgano de gobierno de las entidades según corresponda y a la Unidad, así como en su caso al Comité de Control y Desempeño Institucional durante la primera sesión del ejercicio fiscal siguiente, un informe anual de actividades que deberá contener por lo menos:

i. El resultado alcanzado para cada actividad específica contemplada en el programa anual de trabajo, así como el grado de cumplimiento de sus metas vinculadas a cada objetivo;

ii. El número de personas servidoras públicas que hayan recibido capacitación o sensibilización en temas relacionados con las reglas de integridad, con la ética, la integridad pública y la prevención de conflictos de intereses, u otros temas relacionados;

iii. Los resultados de la evaluación de la percepción de las personas servidoras públicas respecto del cumplimiento del Código de Ética y, en su caso, del Código de Conducta;

Handwritten signature

Handwritten signature



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

iv. Número de recomendaciones solicitadas a la Unidad con relación a la actualización de posibles conflictos de intereses, así como las acciones adoptadas por el Comité con base en el pronunciamiento de la Unidad, y
v. Sugerencias para modificar procesos y tramos de control en las unidades administrativas o áreas, en las que se detecten conductas contrarias al Código de Ética, las Reglas de Integridad y al Código de Conducta.

Este informe se difundirá de manera permanente en el portal de Internet de la dependencia o entidad en el apartado de Integridad Pública, observando los criterios que para tal efecto establezca la Unidad y en su caso, las áreas competentes;

p) Establecer los subcomités que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones en términos de las Bases del Comité, y

q) Las demás análogas a las anteriores y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones ..

Los Comités, para el cumplimiento de sus funciones se apoyarán de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenten las dependencias o entidades, por lo que su funcionamiento no implicará la erogación de recursos adicionales. "

Por otro lado, el CEPCI, es un órgano plural conformado por personas servidoras públicas de los distintos niveles jerárquicos del CENACE, el cual, conforme al Protocolo para la Atención de Denuncias p presunto incumplimiento al Código de Ética, a las Reglas de Integridad para le ejercicio de la función pública o al Código de Conducta del CENA CE, se encuentra facultado para recibir y atender las denuncias que cualquier persona haga de su conocimiento por presuntos incumplimientos a la normativa antes mencionada. Una vez que el CEPCI conozca de la denuncia, debe realizar un análisis de las conductas, formular conclusiones y, de considerarlo necesario, podrá emitir recomendaciones que consistan en un pronunciamiento imparcial y no vinculante.

En este contexto, es importante recalcar que el CEPCI no se erige como una autoridad para sustanciar un procedimiento en donde se cumplan con cada una las etapas procesales, cuya finalidad sea dirimir o poner fin a un conflicto entre partes por medio de un pronunciamiento en forma de resolución o laudo que cause estado o sea ejecutoria; por el contrario, sus pronunciamientos se realizan en forma de observaciones y recomendaciones imparciales y no vinculantes que se hacen del conocimiento del o las personas servidoras públicas involucradas, de sus superiores jerárquicos y en su caso, de las autoridades del CENACE, o del Órgano Interno de Control, según sea el caso. Asimismo, se informa que por cada denuncia que conozca el Comité, se podrán emitir recomendaciones de mejora consistentes en capacitación, sensibilización y difusión en materias relacionadas con el Código de Ética, las Reglas de Integridad y el Código de Conducta.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el lineamiento 6 inciso i y 7 penúltimo párrafo de los Lineamientos generales para propiciar la integridad y el comportamiento ético en la Administración Pública emitidos mediante el ACUERDO por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, emitidos por la Secretaría de la Función Pública y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2017; y conforme con las bases PRIMERA, tercer párrafo, fracción v, base DÉCIMA CUARTA inciso i), base DÉCIMA NOVENA penúltimo párrafo de las Bases para la integración, organización y funcionamiento del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) publicadas en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/file/387236/Bases integración organización y funcionamiento del CEPCI CENACE](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/file/387236/Bases_integración_organización_y_funcionamiento_del_CEPCI_CENACE); así como en los apartados de Objeto, Generalidades y numeral 5 apartado 5.1 y 5.2 del Protocolo para atención de denuncias por presunto incumplimiento al código de ética, a las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública o al Código de Conducta del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en la siguiente liga: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/file/457877/Protoc010 para atención de denuncias por p presunto incumplimiento al CE reglas de integridad.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/file/457877/Protoc010_para_atención_de_denuncias_por_presunto_incumplimiento_al_CE_reglas_de_integridad.pdf)

Con los argumentos y fundamentos antes precisados, se constata que las determinaciones que, en su caso, sean emitidas por el CEPCI del CENACE, no tienen la naturaleza de resoluciones definitivas, toda vez que las observaciones y recomendaciones no tienen como finalidad causar ejecutoria o estado para dirimir una controversia; entendiéndose por resoluciones definitivas que queden firmes aquellas que conforme a los artículos 354, 355 Y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles y a los criterios sustantivos de a fracción XXXVI de los Lineamientos Técnicos Generales, que indican lo siguiente:

"ARTICULO 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. - Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya

declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. "

"XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos

seguidos en forma de juicio

Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado ° ejecutoria. Para efectos del cumplimiento de esta fracción, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes2, aquéllas que:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

- No admitan en su contra recurso ordinario alguno;
 - Tengan categoría de cosa juzgada. (sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia).
- Se vuelvan irrevocables:
- Por haberse consentido expresamente;
 - Por no haberse impugnado oportunamente;
 - Por haberse desistido el apelante de su recurso;
 - Por no expresar agravios; o
 - Por haber el superior confirmado la sentencia del inferior, ésta última es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo."

Por otra parte, es conveniente subrayar que conforme a lo establecido en numeral 12 de los Lineamientos generales para propiciar la integridad y el comportamiento ético en la Administración Pública emitidos mediante el ACUERDO por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, el CEPCI por medio de su Secretaría Ejecutiva, debe registrar y mantener actualizada toda la información que se emita en ejercicio de sus funciones y atribuciones, en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética y Prevención de Conflictos de Interés (SSECCOE), sistema establecido para tales efectos y administrado por la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI) de la Secretaría de la Función Pública, y al que únicamente tienen acceso los servidores públicos pertenecientes a los Comités de Ética y de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades que se encuentren facultados para ello.

Visto lo anterior y, en virtud de lo analizado a lo largo del presente en donde se puntualiza que las recomendaciones derivadas de las denuncias atendidas por el CEPCI de este organismo público descentralizado no configuran los supuestos establecidos en los criterios sustantivos de los Lineamientos Técnicos Generales de la fracción XXXVI, para ser consideradas como resoluciones o laudos que se emiten en procesos seguidos en forma de juicio, se debe considerar que la normatividad emitida por la Secretaría de la Función Pública en materia de ética, integridad y conflicto de intereses establece expresamente que la publicación de la información generada por el CEPCI en ejercicio de sus funciones y atribuciones deberá hacerse a través del sistema implementado para tal efecto por la UEIPPCI.

Para concluir, es necesario destacar que la Secretaría de la Función Pública, conforme a las funciones que le corresponden y que en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción es la dependencia encargada de impulsar políticas que promuevan, fomenten y difundan una cultura de integridad en la función pública y acciones permanentes que aseguren el comportamiento ético de los servidores públicos de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

notificaciones.

TERCERO: Dejar sin efectos el acuerdo admisorio de la denuncia por incumplimiento a obligaciones de transparencia con número de expediente DIT 0250/2019, en virtud de que fue emitido por una Dirección General de Enlace incompetente, conforme a lo argumentado en el presente informe.

CUARTO: En caso de no considerar lo solicitado en el punto petitorio que antecede, previo los trámites pertinentes de la presente Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, con fundamento en el artículo 92, segundo párrafo de la LFTAIP, se determine inatendible la denuncia motivo del presente, en virtud del cumplimiento del CENACE, en la publicación de la información de la fracción XXXVI, del artículo 70 de la LGTAIP." (sic)

IX. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acceso a la Información emitió el acuerdo por medio del cual ordena retornar a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismo Electorales y Descentralizados (Dirección General de Enlace con Partidos Políticos), el expediente identificado con el número **DIT 0250/2019**, denuncia materia de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, atento con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

X. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al particular el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Acceso a la Información retornó a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismo Electorales y Descentralizados el expediente identificado con el número **DIT 0250/2019**.

XI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Acceso a la Información retornó a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismo Electorales y Descentralizados el expediente identificado con el número **DIT 0250/2019**.

XII. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos realizó una segunda verificación virtual al contenido del



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

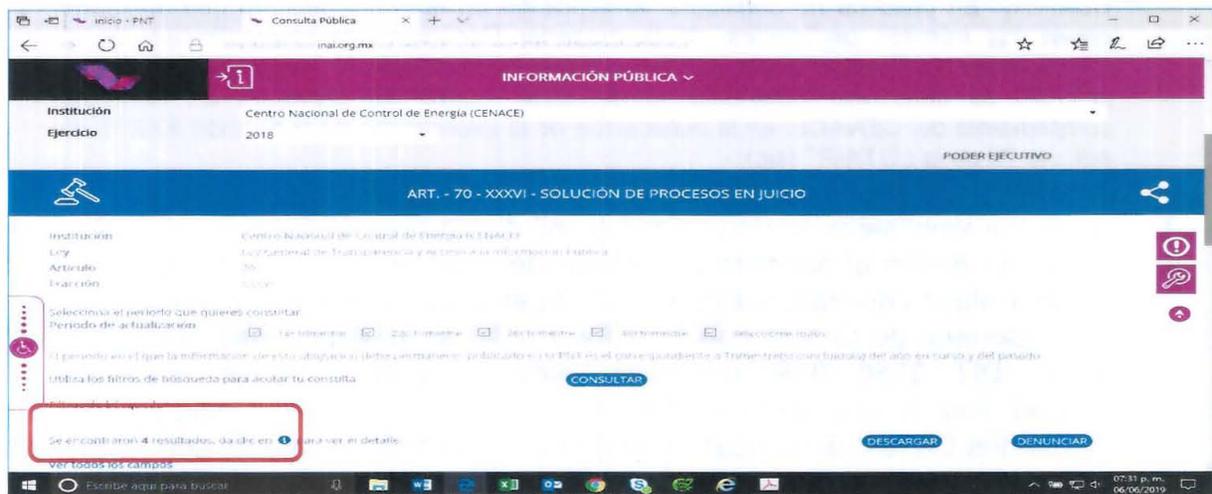
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

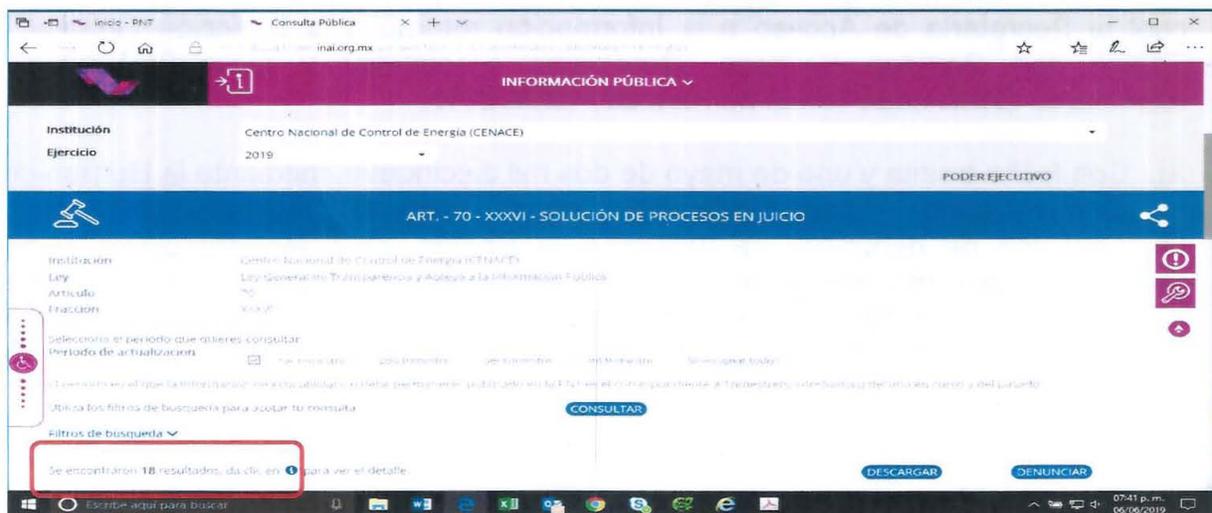
Expediente: DIT 0250/2019

formato **36 LGT_Art_70_Fr_XXXVI** "Resoluciones y laudos emitidos", de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, en la vista pública del SIPO advirtiendo que:

- Para el ejercicio 2018, el sujeto obligado contaba con cuatro registros de información como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



- Para el primer trimestre del ejercicio 2019, el sujeto obligado cuenta con dieciocho registros de información, como muestra la siguiente captura de pantalla.





Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mediante el escrito presentado por el particular, se denunció el posible incumplimiento del **Centro Nacional de Control de Energía** a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, la cual corresponde a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Cabe señalar que, en términos de lo denunciado por el particular, se advierte que su inconformidad radica en que no se encuentra la información del 2019, y que tampoco hay información del 2015 al 2019 relacionada con las resoluciones emitidas por el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

Ahora bien, una vez admitida la denuncia, a través de su informe justificado, el **Centro Nacional de Control de Energía** manifestó lo siguiente:

- Que las afirmaciones realizadas por el particular en la denuncia de mérito son incorrectas, toda vez que, en la fracción materia de la presente denuncia, ese organismo descentralizado cuenta con 18 registros de información correspondientes al primer trimestre de 2019, relacionados con los procedimientos de solicitudes de reconsideración, que se encuentran debidamente cargados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

- Que, en relación con la manifestación del particular referida a la no publicación de información de las resoluciones del Comité de Ética del sujeto obligado, de conformidad con los criterios sustantivos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) para la fracción materia de la presente denuncia se señala que la información que debe publicarse será la correspondiente los procedimientos seguidos en forma de juicio, entendiéndose a éstos como aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, en los que deben concurrir los elementos de que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en los que la autoridad, frente al particular, presente su resolución definitiva, aunque solo se trate de un trámite para cumplir con la garantía de audiencia y, que se cumplan las formalidades del proceso.

En este sentido, informa que dentro del objeto y funciones del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés (CEPCI) del sujeto obligado, no se encuentra la emisión de resoluciones derivadas de procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, toda vez que dicho Comité carece de atribuciones para dirimir controversias entre partes contendientes en procedimientos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales y, por consiguiente el CEPCI no emite resoluciones definitivas.

Ahora bien, con base en el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Acceso a la Información retornó a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismo Electorales y Descentralizados el expediente identificado con el número **DIT 0250/2019**, esta última procedió a realizar una verificación virtual para allegarse de los elementos que le permitieran calificar la denuncia presentada, analizó el informe justificado remitido por el sujeto obligado y el estado que guarda la información en el SIPOT, conforme a lo señalado en el Resultado X, para verificar que el sujeto obligado cumpliera con la obligación de transparencia denunciada.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la información deberá estar cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo previsto en los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal; en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo éste el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

Cabe señalar que si bien en un inicio la denuncia se turnó a la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, se consideró hacer el retorno de la denuncia a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismo Electorales y Descentralizados, al ser ésta quien actualmente brinda el acompañamiento en materia de acceso a la información y obligaciones de transparencia al sujeto obligado; siendo ambas direcciones competentes para sustanciar los procedimientos de denuncia.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General, contiene un formato, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales¹, tal como se advierte a continuación

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio

Todos los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.

Los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones, no emitan resoluciones y/o

¹ Los formatos que resultan aplicables a este periodo corresponden a aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

laudos de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, deberán especificarlo mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.

Las instituciones de educación superior públicas autónomas incluirán en sus respectivos sitios de Internet y Plataforma Nacional las resoluciones emitidas por los tribunales universitarios, juntas o comisiones de honor, según corresponda.

Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria. Para efectos del cumplimiento de esta fracción, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes² aquellas que:

- No admitan en su contra recurso ordinario alguno;
- Tengan categoría de cosa juzgada. (sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia).

Se vuelvan irrevocables:

- Por haberse consentido expresamente;
- Por no haberse impugnado oportunamente;
- Por haberse desistido el apelante de su recurso;
- Por no expresar agravios; o
- Por haber el superior confirmado la sentencia del inferior, ésta última es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo

Además, se publicará el número de expediente y cuando el número de resolución sea distinto al expediente se especificarán ambos. En su caso, los sujetos obligados incluirán una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, señalando las razones por las cuales no se puede publicar el número de expediente, de resolución u otro dato de los requeridos en esta fracción³.

Asimismo, se incluirá un hipervínculo a la versión pública de la resolución y, con la finalidad de que las personas puedan complementar la información que el sujeto obligado publique, se vinculará a los boletines oficiales o medios de difusión homólogos, utilizados por los organismos encargados de emitir resoluciones jurisdiccionales⁴.

² La definición se construyó de acuerdo con lo señalado en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como lo señalado en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos.

⁴ Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de estos Lineamientos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

Esta fracción no contemplará las resoluciones del Comité de, toda vez que las determinaciones emitidas no son derivadas de procesos o procedimientos en forma de juicio.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

Aplica a: todos los sujetos obligados

Crterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos

Criterio 4 Materia de la resolución (catálogo): Administrativa/Judicial/Laudo

Criterio 5 Tipo de la resolución: Definitiva (que haya causado estado o ejecutoria)

Criterio 6 Fecha de la resolución con el formato día/mes/año

Criterio 7 Órgano que emite la resolución

Criterio 8 Sentido de la resolución

Criterio 9 Hipervínculo a la resolución (versión pública)

Criterio 10 Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones jurisdiccionales

Crterios adjetivos de actualización

Criterio 11 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 12 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 13 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

Crterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 18 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información

Criterio 19 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 20 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 21 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Crterios adjetivos de formato

Criterio 14 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

información

Criterio 15 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 16 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 17 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

[...]"

De lo anterior se observa que, en la obligación de transparencia objeto de la denuncia, los sujetos obligados deben hacer de conocimiento público la información sobre las resoluciones y laudos que éstos emitan en proceso o procedimientos seguidos en forma de juicio, de manera trimestral.

Asimismo, los Lineamientos Técnicos Generales señalan que el periodo de conservación de la información para la fracción denunciada será la información correspondiente al ejercicio en curso y la del ejercicio anterior.

Con base en lo anteriormente descrito, se advierte que el sujeto obligado, al momento de la presentación de la denuncia, es decir al trece de mayo del año en curso, estaba obligado a tener publicada la información trimestral correspondiente a los ejercicios 2018 y el primer trimestre de 2019, en relación con las resoluciones y laudos que se emitan en procedimientos seguidos en forma de juicio.

Ahora bien, de la primera parte de la denuncia del particular, se advierte que este indica que no existe información del 2019, por lo que a continuación se analizará lo correspondiente al primer trimestre del mencionado año.

Ahora bien, de la verificación virtual realizada al SIPOT, se constató que para el primer trimestre del periodo 2019 el sujeto obligado contaba con dieciocho registros de información en el formato **36 LGT_Art_70_Fr_XXXVI** "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimiento seguidos en forma de juicio", correspondiente a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, tal como quedó precisado en el Resultando X.

En este sentido, posterior al análisis realizado a los registros de información publicados por el sujeto obligado, se advierte que dicha información cumple con la publicación de información con base en los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización establecidos por los Lineamientos Técnicos Generales, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

IT
A
G.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control
de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Terminación Del Periodo Que Se Informa	Número de Expediente Vio Resolución	Materia de La Resolución (catálogo)
555604434	2019	01/01/2019	31/03/2019	SLP2018010005	Administrativa
555604435	2019	01/01/2019	31/03/2019	SLP2018010045	Administrativa
555604436	2019	01/01/2019	31/03/2019	SLP2018010049	Administrativa
555604437	2019	01/01/2019	31/03/2019	SLP2018010067	Administrativa
555604438	2019	01/01/2019	31/03/2019	SLP2018010013_30	Administrativa
555604439	2019	01/01/2019	31/03/2019	SLP2018010013_31	Administrativa

Tipo de Resolución	Fecha de Resolución	Órgano Que Emite La Resolución	Sentido de La Resolución	Hipervínculo a La Resolución en Versión Pública
Definitiva	21/02/2019	Dirección General del Centro Nacional de Control de Energía	Se confirman los acuerdos del 31 de enero de 2015	http://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/ResolucionesJuicio/2019/Respuesta_Reconsideraciones_0005.pdf
Definitiva	21/02/2019	Dirección General del Centro Nacional de Control de Energía	Se confirman los acuerdos del 31 de enero de 2015	http://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/ResolucionesJuicio/2019/Respuesta_Reconsideraciones_0045.pdf
Definitiva	21/02/2019	Dirección General del Centro Nacional de Control de Energía	Se confirman los acuerdos del 31 de enero de 2015	http://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/ResolucionesJuicio/2019/Respuesta_Reconsideraciones_0049.pdf
Definitiva	21/02/2019	Dirección General del Centro Nacional de Control de Energía	Se confirman los acuerdos del 31 de enero de 2015	http://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/ResolucionesJuicio/2019/Respuesta_Reconsideraciones_0067.pdf
Definitiva	12/10/2018	Jefatura de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión	Se deja sin efecto el Dictamen No favorable	http://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/ResolucionesJuicio/2019/Resoluc%C3%A93n_reconsiderac%C3%A9
Definitiva	12/10/2018	Jefatura de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión	Se deja sin efecto el Dictamen No favorable	http://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/ResolucionesJuicio/2019/Resoluc%C3%A93n_reconsiderac%C3%A9

Handwritten signature and initials in blue ink.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control
de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

Hipervínculo Al Medio Oficial para Emitir Resoluciones	Área(s) Responsable(s) que Genera(s), Posee(n), Publica(n) y Actualizan La Información	Fecha de Validación	Fecha de Actualización	Nota
	Departamento de Subastas de Largo Plazo	3/30/2019	3/30/2019	El CENACE no cuenta con un medio oficial para publicar las resoluciones. Asimismo, dentro de las atribuciones del CENACE
	Departamento de Subastas de Largo Plazo	3/30/2019	3/30/2019	El CENACE no cuenta con un medio oficial para publicar las resoluciones. Asimismo, dentro de las atribuciones del CENACE
	Departamento de Subastas de Largo Plazo	3/30/2019	3/30/2019	El CENACE no cuenta con un medio oficial para publicar las resoluciones. Asimismo, dentro de las atribuciones del CENACE
	Departamento de Subastas de Largo Plazo	3/30/2019	3/30/2019	El CENACE no cuenta con un medio oficial para publicar las resoluciones. Asimismo, dentro de las atribuciones del CENACE
	Departamento de Subastas de Largo Plazo	3/30/2019	3/30/2019	Si bien la resolución es del ejercicio 2018, se reporta en 2019 pues se esperó el plazo pendiente para que la resolución se consti
	Departamento de Subastas de Largo Plazo	3/30/2019	3/30/2019	Si bien la resolución es del ejercicio 2018, se reporta en 2019 pues se esperó el plazo pendiente para que la resolución se consti
	Departamento de Subastas de Largo Plazo	3/30/2019	3/30/2019	Si bien la resolución es del ejercicio 2018, se reporta en 2019 pues se esperó el plazo pendiente para que la resolución se consti
	Departamento de Subastas de Largo Plazo	3/30/2019	3/30/2019	Si bien la resolución es del ejercicio 2018, se reporta en 2019 pues se esperó el plazo pendiente para que la resolución se consti
	Departamento de Subastas de Largo Plazo	3/30/2019	3/30/2019	Si bien la resolución es del ejercicio 2018, se reporta en 2019 pues se esperó el plazo pendiente para que la resolución se consti

Ahora bien, en cuanto a la segunda manifestación del denunciante, en relación con la falta de publicación de la información relacionada con las resoluciones del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés del sujeto obligado para el periodo 2015-2019, en primer lugar conviene recordar que el periodo que, en su caso, tendría que tener publicado el sujeto obligado, sólo serían los años 2018 y 2019.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones del sujeto obligado, se advierte que la información que genera el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés no cuentan con los elementos requeridos por los Lineamientos Técnicos Generales en relación con lo solicitado por la fracción denunciada, toda vez que, de las afirmaciones referidas en el informe justificado, se señala que dentro del objeto y funciones del referido Comité no se emiten resoluciones derivadas de procedimientos seguidos en forma de juicio, toda vez que no cuenta con las atribuciones para dirimir controversias entre contendientes en procedimientos formalmente administrativos pero materialmente jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, las resoluciones del Comité de Ética del sujeto Obligado no cuentan con la naturaleza de resoluciones definitivas ya que lo que se emiten son observaciones y recomendaciones que no tienen como finalidad causar ejecutoria o

Handwritten signature/initials in blue ink.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

estado para dirimir una controversia, entendiéndose como resoluciones definitivas, la que queden firmes.

De esta manera, se advierte que al momento en que fue presentada la denuncia que nos ocupa; la información correspondiente al formato **36 LGT_Art_70_Fr_XXXVI** "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimiento seguidos en forma de juicio" contenida en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General, se encontraba correctamente cargada por el **Centro Nacional de Control de Energía**, por lo que el incumplimiento denunciado resulta **improcedente** para la fracción que se analiza.

En razón de lo hasta ahora expuesto, este Instituto estima **infundada** la denuncia presentada, toda vez que, como se muestra en el análisis a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, se constató que el sujeto obligado a la fecha en la que se presentó la denuncia, contaba con la información conforme a lo establecido por los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción I, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **infundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra del **Centro Nacional de Control de Energía**, por lo que se ordena el cierre del expediente, en términos de lo referido en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70

M
a...
H



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control
de Energía

Expediente: DIT 0250/2019

a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y al denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro Nacional de Control
de Energía

Expediente: DIT 0250/2019



Josefina Román Vergara
Comisionada



Joel Salas Suárez
Comisionado



Hugo Alejandro Córdova
Díaz
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia DIT 0250/2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

